

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Director del Hospital Nacional de La Unión, Ministerio de Salud, recibido el día dieciséis de mayo del corriente año, con la documentación que acompaña (fs. 4 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día quince de mayo de dos mil diecisiete, el señor Miguel Ángel Pineda, Asistente de Recursos Humanos del Hospital Nacional General de La Unión, contrató a su esposa, Sandra del Carmen Cruz de Pineda en el área de archivo de dicho Hospital, sin someterse a proceso de selección alguno.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor Miguel Ángel Pineda Hernández ingresó a laborar en el Hospital Nacional de La Unión, a partir del día uno de junio de dos mil ocho en el cargo de Colector y a partir del día uno de agosto de dos mil diez desempeña el cargo de Auxiliar de Personal I (Nivel Regional Hospitalario) en el Departamento de Recursos Humanos de dicho nosocomio, según se comprueba en el memorándum del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del referido Hospital de fecha ocho de mayo del presente año (f. 6).

ii) La señora Sandra del Carmen Cruz de Pineda ingresó a laborar en el Hospital Nacional de La Unión como Auxiliar de Estadística y Documentos Médicos, en carácter ad-honorem, durante el período comprendido del día uno de septiembre de dos mil quince al catorce de mayo de dos mil diecisiete, y a partir del día quince de mayo de dos mil diecisiete, fue nombrada en plaza vacante como Auxiliar de Estadística en UCSFE Sensuntepeque, Región Paracentral de Salud, por Ley de Salarios, con funciones en el Hospital Nacional de La Unión en el área de Estadística y Documentos Médicos; conforme se establece en memorándum suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del referido nosocomio, así como en la constancia de la Jefe de Estadísticas y Documentos Médicos de dicho centro de salud y en la copia certificada del detalle de plazas a ser recibidas de otros establecimientos de salud, correspondiente al año dos mil dieciocho, en la que se encuentra incorporada la plaza de la señora Cruz de Pineda para la Región Paracentral (fs. 6, 8, 10 y 12).

iii) Según el informe del Director del mencionado nosocomio, la señora Cruz de Pineda en el mes de marzo de dos mil diecisiete, se sometió al proceso de reclutamiento del Ministerio de Salud, mediante la plataforma de internet [empleospublicos.gob.sv](http://empleospublicos.gob.sv), en el cual se ofertaba la plaza de Auxiliar de Estadística y Documentos Médicos bajo la modalidad de contratación por Ley de Salarios, la cual fue aperturada a Nivel Central, por lo que el respectivo proceso de reclutamiento, selección y evaluación de los postulantes se realizó en el referido Nivel Central

del Ministerio, sin ninguna intervención del personal de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión, siendo la señora Cruz de Pineda la mejor evaluada para dicho cargo, según la copia certificada del detalle del proceso, pruebas conductuales y evaluación del desempeño que le fueron realizadas (fs. 4, 15 al 22).

iv) De acuerdo al memorándum del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del referido Hospital, las personas que intervinieron en el procedimiento de reclutamiento, selección y nombramiento de la señora Cruz de Pineda fueron servidores públicos del área de Recursos Humanos del Nivel Central del Ministerio de Salud; y no hubo intervención, conocimiento o evaluación por ningún miembro del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión, afirmando que el señor Pineda Hernández no participó en dicho procedimiento, ya que todo se manejó a Nivel Central del Ministerio (fs. 6 y 7).

v) Consta en el informe del Director del Hospital Nacional de La Unión y en las copias certificadas del Documento Único de Identidad de los señores Miguel Ángel Pineda Hernández y Sandra del Carmen Cruz de Pineda que ambos son cónyuges (fs. 4, 13 y 14).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte del señor Miguel Ángel Pineda Hernández, Auxiliar de Personal I en el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión, del Ministerio de Salud (MINSAL); pues, el informe y documentación relacionada en el considerando II, *refleja* que dicho servidor público no tuvo ninguna intervención durante el proceso de selección y contratación de su cónyuge, Sandra del Carmen Cruz de Pineda, en la plaza vacante en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada de Sensuntepeque, Región Paracentral de Salud por Ley de Salarios, con funciones en el Hospital Nacional de La Unión en el área de Estadística y Documentos Médicos, a la cual aplicó en el mes de marzo de dos mil diecisiete, mediante la plataforma de internet [empleospublicos.gob.sv](http://empleospublicos.gob.sv), la cual fue aperturada a Nivel Central, por lo que el respectivo proceso de reclutamiento, selección y evaluación de los postulantes se realizó por los servidores públicos del área de Recursos Humanos de Nivel Central del Ministerio de Salud; y no hubo intervención, conocimiento o evaluación por ningún miembro del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión.

En esa línea de argumentos, en el caso particular se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente de una probable transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Pineda Hernández.

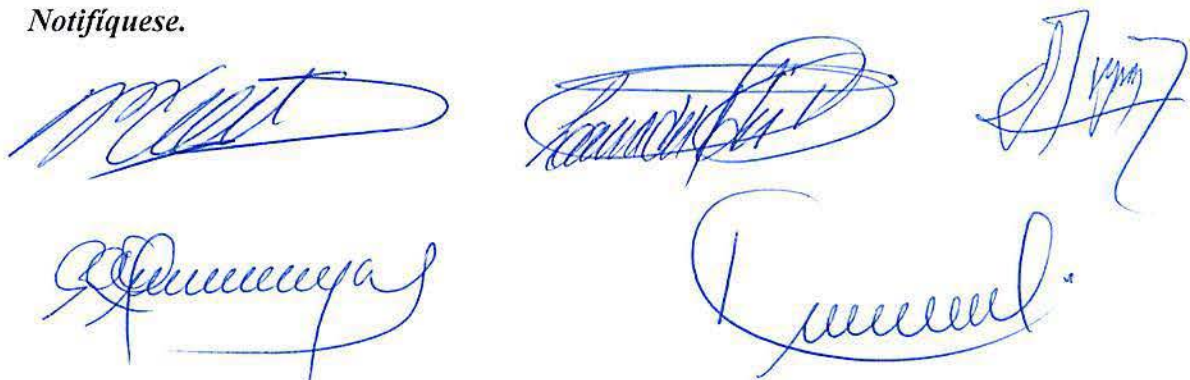
En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

